

SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0073 DE 2025

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2025, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN TREINTA (30) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU30-199-2023.

La Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones y en especial las conferidas mediante el Decreto Acordal N° 0801 del 2020 y el Decreto Distrital N° 250 del 2020, procede a resolver el presente caso, en los siguientes términos,

I. ANTECEDENTES

A esta Secretaría Jurídica, fue remitido el proceso policivo con radicado N° IU23-199-2023, adelantado por la Inspección 30 de Policía Urbana - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, contra el señor JHONNY AUGUSTO MARENCO DE LA VICTORIA, identificado con la C.C. N° 8.537.462, y la señora ELIS INSIGNARES LOPEZ, identificada con la C.C. 32.755.957 con el objeto de resolver el recurso de apelación por ellos interpuesto contra la orden de policía proferida en audiencia pública el día cuatro (04) de septiembre de 2025.

La actuación policiva tuvo su origen en una queja ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, por lo cual se realizó visita técnica al inmueble ubicado en la Carrera 9 #128 47/93 Lo. 5 Mz 19A Barrio "Caribe Verde" de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-546893; dentro de esta actuación se levantó acta de visita No. 0569 y se rindió el Informe Técnico Especializado N° C.U 1082 del primero (01) de junio del 2023¹, en el cual se hace una descripción técnica en los siguientes términos: "...Al momento de la visita se observa vivienda 5 de la K 9 No. 128-47 DONDE SE DESARROLLA ACTIVIDAD COMERCIAL DE VENTA DE LICORES DENOMINADO " LICORERA LA QUINTA" QUE OCUPA EL ANTEJARDIN CON INTERVENCION MEDIANTE ESTRUCTURA Y TEJAS METALICAS, EN UN AREA DE 4.70M x 6.00M = 28.20 m2, intervención en zona municipal en área de 2.60m X 2.75m = 7.15 M2 con instalación de gas. Internamente se desarrolla la actividad en un área de 2.00m X 6.00m= 12.00M2 ..." (Obra, registro fotográfico).

Posteriormente, la Inspección No. 30 de Policía Urbana de Barranquilla, realizó nueva visita técnica al predio ubicado en la Carrera 9 #128 – 93 Lo. 5 Mz 19A Barrio "Caribe Verde" de esta ciudad; dentro de esta actuación se levantó acta de visita No. 1496 y se rindió el Informe Técnico Especializado N° C.U. 1362 del nueve (09) de agosto del 2023 ², en el cual se hace una descripción técnica en los siguientes términos: "...Al momento de la visita se pudo observar que en la dirección dada en el quilla existe un local comercial en el primer piso con el nombre "Licorera La Quinta" en el local se encontraba cerrado ya que no fue posible el ingreso solo se tomó el área exterior que es de estructura metálica y tejas en material metálico con medidas de 4.70x6.00:28.2m2..." (Obra, registro fotográfico).

A la audiencia pública celebrada el día cuatro (04) de septiembre del 2025, por la Inspección 30 de Policía Urbana de Barranquilla, asistieron el señor JHONNY AUGUSTO MARENCO DE LA VICTORIA, y la señora ELIS INSIGNARES LOPEZ en calidad de presuntos infractores y propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 9 #128 47/93 Lo. 5 Mz 19A Barrio "Caribe Verde" de esta ciudad, a quienes se les informó que los cargos por los que se investiga son: Incurrir en el comportamiento descrito en el literal C), numeral 11 del artículo 135 de la Ley 1801

¹ Folios 9 – 13 del expediente.

² Folios 4 - 8 del expediente.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA DEL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2025, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN TREINTA (30) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU30-199-2023.

de 2016 relacionado con "Usar o destinar un inmueble a contravenir los usos específicos del suelo." Área de la infracción 150 M² (Visible CD anexo).

Escuchados los descargos dentro de la audiencia pública, la inspección 30 de Policía Urbana de Barranquilla, procedió a valorar el acervo probatorio, y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, resolvió declarar infractor del orden urbanístico al señor **JHONNY AUGUSTO MARENCO DE LA VICTORIA**³ y la señora **ELIS INSIGNARES LOPEZ**, imponiéndoles la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad económica desarrollada en la Carrera 9 #128 47/93 Lo. 5 Mz 19ª Barrio "Caribe Verde" de esta ciudad.

La decisión adoptada en audiencia fue notificada en estrado, y en esta, se les hizo saber a los intervinientes, que contra la misma procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; que el recurso de reposición se solicita, concede y sustenta dentro de la misma audiencia; y se debe resolver de forma inmediata, y el recurso subsidiario de apelación, se concede en efecto suspensivo y es remitido a esta Secretaría Jurídica, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. (Visible en CD anexo).

II. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. De la sustentación del recurso.

Según constancia del video que registra la audiencia pública, se evidencia que los señores **JHONNY AUGUSTO MARENCO DE LA VICTORIA** y **ELIS INSIGNARES LOPEZ**, interpusieron dentro del trámite de la audiencia el recurso de apelación al cual se encontraba sujeta la decisión adoptada (Visible en CD anexo). Posteriormente, a través de EXT-QUILLA-2025-0190399 de nueve (09) de septiembre de 2025, los presuntos infractores proceden a sustentar el recurso de alzada. En síntesis, alegan como argumento de inconformidad la inexistencia de la contravención a los usos del suelo por cuanto a través de la resolución 0566 de 2025, les fue otorgado para ese establecimiento de comercio, un "uso de suelo acondicionado".

2. Consideraciones del despacho.

En el caso concreto, de conformidad con el material probatorio contenido en el expediente, más específicamente los Informes Técnicos No. C.U. 1082 del primero (01) de junio del 2023 y N° C.U. 1362 del nueve (09) de agosto del 2023, este logra confirmar que en el inmueble ubicado en la Carrera 9 #128 47/93 Lo. 5 Mz 19ª Barrio "Caribe Verde" de esta ciudad, el señor **JHONNY AUGUSTO MARENCO DE LA VICTORIA** y la señora **ELIS INSIGNARES LOPEZ**, llevan a cabo la actividad comercial de expendio de bebidas alcohólicas sin contar con el uso de suelo para ello, y la intervención de la zona destinada a espacio público del predio, lo que se configura como comportamientos contrarios a la integridad urbanística consagrado en el literal A.) 3. Relacionado con intervenir "En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público", y Literal C), numeral 11 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con "Usar o destinar un inmueble a contravenir los usos específicos del suelo."

³ Folios 64 – 67 del expediente.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA DEL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2025, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN TREINTA (30) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU30-199-2023.

Cabe mencionar que el uso de suelo es un dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la Secretaría Distrital de Planeación, certifica sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, teniendo en cuenta las normas urbanísticas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico. Es decir, que este se alza como un requisito previo que se debe consultar con anterioridad a la construcción de una edificación o institución de un local comercial en un predio.

Así mismo, el Artículo 132 del Decreto 0212 del 2014 al definir las condiciones generadoras de impactos negativos al ordenamiento territorial del Distrito de Barranquilla, menciona: *"Son condiciones generadoras de impactos negativos, las siguientes: El incumplimiento de las normas urbanísticas, el incumplimiento de las normas nacionales y distritales, el incumplimiento del manejo del espacio público, la carencia de zonas de parqueo, zona de cargue y descargue, tener endurecimiento de zona municipal o antejardín, falta de continuidad en los andenes, flujos peatonales y vehiculares, tipo de establecimiento ubicado en su sector con uso de suelo diferente, tal como señala el numeral 5.5.9.1. del Libro I, Componente General, del Documento Técnico de Soporte".*

Ahora bien, teniendo en cuenta el concepto emitido por la Secretaría Distrital de Planeación que reposa en el expediente, y consulta realizada por este Despacho en la plataforma de *panorama urbano*, se pudo constatar que el predio donde se desarrolla la actividad comercial por parte del señor JHONNY AUGUSTO MARENCO DE LA VICTORIA y la señora ELIS INSIGNARES LOPEZ, se clasifica dentro del polígono normativo R2, en el cual se encuentra **PROHIBIDO** el expendio de bebidas alcohólicas, en conformidad con lo dispuesto por el Decreto 0212 de 2014 "P.O.T."

Por su parte, los recurrentes en el memorial de apelación manifiestan que en el inmueble de su propiedad no se configura ninguna vulneración a los usos específicos del suelo, ya que cuentan con un permiso de "uso de suelo acondicionado" otorgado por la Secretaría de Planeación de Barranquilla, a través de la **Resolución 0566 de 2025**. A fin de constatar esa afirmación, este Despacho solicitó ante la Secretaría de Planeación Distrital, constancia o certificación sobre la expedición de ese acto administrativo y mediante oficio con código de registro QUILLA-2025-0262692 de veintitrés (23) de octubre de 2025, esa dependencia informó que:

"Luego de revisar los registros oficiales y el sistema de radicación de actos administrativos de esta dependencia, no se encontró evidencia de que la Secretaría de Planeación Distrital haya expedido Resolución alguna identificada con el número 0566 de 2025 a favor del establecimiento denominado "LA QUINTA CARIBE", ni de ningún otro acto administrativo que otorgue "uso de suelo acondicionado" para el predio ubicado en la Carrera 9 No. 128 - 47/93, LT5, Mz 19A, de la ciudad de Barranquilla.

Es preciso aclarar que el término "uso de suelo acondicionado" no existe en la normativa urbanística distrital. El concepto correcto es "uso de suelo condicionado", el cual hace referencia a "las actividades que se desarrollen en establecimientos ubicados en cualquiera de los sectores normativos que componen las piezas urbanas, donde su funcionamiento no se encuentre permitido, pero que cumplan con los requisitos legales de conformidad con las normas vigentes al momento de su apertura o contaban con un uso excepcional de suelo expedido por la autoridad competente o con los parámetros establecidos para este tipo de usos en el presente decreto. Así las cosas, esta Secretaría no ha expedido acto

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA DEL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2025, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN TREINTA (30) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU30-199-2023.

administrativo alguno que reconozca un uso de suelo condicionado o autorizado para el inmueble mencionado, ni en favor de los señores JOHNNY AUGUSTO MARENCO DE LA VICTORIA y ELIS INSIGNARES-LÓPEZ, ni del establecimiento "LA QUINTA CARIBE".

De conformidad con lo anterior, es preciso mencionar que los recurrentes presentaron ante este Despacho un documento falso, con la intención hacerlo valer como documento público y así obtener un beneficio propio en contravía a las normas legales, que, en el caso concreto, era demostrar la inexistencia de una infracción urbanística y así evitar la imposición de la sanción policiva que en primera instancia se ordenó.

En definitiva, los recurrentes no lograron demostrar el restablecimiento del orden urbanístico en el inmueble ubicado en la Carrera 9 #128 47/93 Lo. 5 Mz 19A 5 Mz 19A Barrio "Caribe Verde" de esta ciudad, por lo que este Despacho encuentra pertinente y ajustada a derecho la decisión asumida por el A-quo, y por tanto, corresponde en esta instancia **CONFIRMAR** en todas sus partes la orden de policía del día cuatro (04) de septiembre de 2025 proferida por la inspección 30 de Policía Urbana de Barranquilla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla, en uso de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la orden de policía proferida por la Inspección 30 de Policía Urbana, el día cuatro (04) de septiembre de 2025, contra los señores **JHONNY AUGUSTO MARENCO DE LA VICTORIA**, identificado con la C.C. N° 8.537.462 y **ELIS INSIGNARES LOPEZ**, identificada con la C.C. 32.755.957; dentro del proceso policivo con radicado N° IU30-199-2023; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución en los términos dispuestos en el Decreto 768 de 2025, a los señores **JHONNY AUGUSTO MARENCO DE LA VICTORIA** y **ELIS INSIGNARES LOPEZ**, en la Carrera 9 #128 47/93 Lo. 5 Mz 19A Barrio "Caribe Verde" de esta ciudad; haciéndoles entrega de una copia de la decisión, y advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Notificado en legal forma el presente acto administrativo, remítase el expediente y un ejemplar de esta decisión a la Inspección 30 de Policía Urbana de Barranquilla, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

05 DIC 2025

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.


MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ
Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: Juan Agudelo - Asesor SJD.
Revisó: Natalia Sierra Borja - Asesora SJD.
Revisó: Alba Carvera León - Asesora Ext. SJD.